



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal

**Artículo Único.-** Se deroga la fracción X, se reforman las fracciones XIII y XVI, se deroga la fracción XIX, se reforma la fracción XX, se adicionan las fracciones XXI y XXII, y se reforma el último párrafo del artículo 22; se adiciona el artículo 26 bis; se deroga la fracción XXX, se reforma la fracción XXXI, se deroga la fracción XXXII y se adicionan las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 30; se reforman las fracciones XLIII y XLIV, y se adiciona la fracción XLV del artículo 31; se reforman las fracciones XVII, XXIX y XXX, y se adiciona la fracción XXXI del artículo 32; se reforman las fracciones I, III, XVI, XVII, y se adicionan las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 37; se derogan el Capítulo X denominado "De la Secretaría de la Juventud", correspondiente al Título IV, del Libro Segundo; se deroga el artículo 39; se reforma la denominación del Capítulo XIII de la "Secretaría de Fomento Económico" para quedar como "De la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo", correspondiente al Título IV del Libro Segundo; se reforman el párrafo primero y las fracciones I, VI, X y XIX, y se adicionan las fracciones de la XXI a la XXXIX del artículo 42; se deroga la fracción XXIV del artículo 44; se reforma la denominación del Capítulo XVI "De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente" para quedar como "De la Secretaría de Desarrollo Sustentable", correspondiente al Título IV del Libro Segundo; se reforma el artículo 45; se reforma la fracción XXIII del artículo 46; se deroga el Capítulo XIX denominado "De la Secretaría de Trabajo y Previsión Social", correspondiente al Título IV del Libro Segundo; se deroga el artículo 47 bis; se



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

reforman las fracciones XIII, XIV, XIX, XXI, XXXII,XXXV y XXXVI, y se adicionan las fracciones XXXVII y XXXVIII del artículo 47 ter; se adiciona el Capítulo XXI denominado “De la Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentables” correspondiente al Título IV del Libro Segundo, conteniendo el artículo 47 quater, y se adiciona el Capítulo XXII denominado “De la Secretaría de la Mujeres”, correspondiente al Título IV del Libro Segundo, conteniendo el artículo 47 quinquies, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 22. ...**

I.- a la IX.- ...

X.- Se deroga.

XI.- y XII.- ...

XIII.- Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

XIV.- y XV.- ...

XVI.- Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XVII.- y XVIII.- ...

XIX.- Se deroga.

XX.- Secretaría de la Cultura y las Artes;

XXI.- Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentables, y

XXII.- Secretaría de las Mujeres.

Las dependencias señaladas en las fracciones de la II a la XXII tendrán igual rango entre ellas.

**Artículo 26 bis.** La titularidad de la Secretaría de las Mujeres deberá recaer, preferentemente, en una mujer, quien deberá, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior de este Código, acreditar conocimientos y experiencia



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

en materia de igualdad entre mujeres y hombres, equidad de género y prevención de violencia contra las mujeres.

**Artículo 30.** ...

I.- a la **XXIX.**- ...

**XXX.**- Se deroga.

**XXXI.**- Ejecutar las medidas políticas y administrativas que el Titular del Poder Ejecutivo estime convenientes, para la mejor organización y funcionamiento del Gobierno del Estado;

**XXXII.**- Se deroga.

**XXXIII.**- Dirigir y coordinar a las procuradurías locales de la Defensa del Trabajo del Estado y de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como vigilar su correcto funcionamiento, y

**XXXIV.**- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, con miras a la eficacia en su funcionamiento, y proporcionarle el apoyo administrativo que requiera, sin perjuicio de su autonomía jurisdiccional.

**Artículo 31.**- ...

I.- a la **XLII.**- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**XLIII.-** Reintegrar a la Tesorería de la Federación las transferencias etiquetadas que no hayan sido devengadas, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

**XLIV.-** Ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y

**XLV.-** Definir las políticas y los lineamientos del Poder Ejecutivo y coordinar el desempeño de las dependencias y entidades en materia de comunicación social, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 32. ...**

**I.- a la XVI.- ...**

**XVII.-** Encargarse de las funciones del Ejecutivo del Estado en materia de la función pública del Notariado, incluyendo la organización, vigilancia, autorización y sanción de las actividades de los Notarios y Escribanos Públicos; así como del archivo notarial;

**XVIII.- a la XXVIII.- ...**

**XXIX.-** Realizar investigaciones y análisis jurídicos, estudios de derecho comparado y elaborar propuestas al Gobernador del Estado, para sustentar y actualizar permanentemente el marco jurídico estatal;

**XXX.-** Llevar el registro de firmas autógrafas de los funcionarios estatales y legalizar las firmas de estos, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**XXXI.-** Brindar apoyo a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal en la aplicación de las leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como en la implementación de las políticas públicas relacionadas con estas materias.

**Artículo 37.- ...**

**I.-** Conducir la política social del Estado e integrar los acuerdos de coordinación a nivel sectorial en materia de desarrollo social, conjuntamente con los niveles del Gobierno Federal y Municipal, así como promover y acordar las acciones y programas de desarrollo social en el Estado en materia de salud, educación, vivienda, infraestructura social básica, juventud, atención a grupos vulnerables, entre otros aspectos relacionados con la superación del rezago social;

**II.- ...**

**III.-** Coordinar y evaluar los programas de política social encaminados a atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con niñas, niños, adolescentes, jóvenes, madres solteras, adultos mayores, migrantes y sus familias, así como personas con discapacidad;

**IV.- a la XV.- ...**

**XVI.-** Supervisar, controlar y evaluar los programas y acciones de desarrollo social, verificando los resultados e impactos obtenidos;

**XVII.-** Promover que los recursos públicos destinados a los programas sociales se apliquen prioritariamente a los grupos sociales y de población con mayor rezago y vulnerabilidad;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**XVIII.-** Elaborar el Programa Estatal de la Juventud con los objetivos, estrategias y líneas de acción necesarios para promover el desarrollo integral de los jóvenes;

**XIX.-** Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, así como con las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que, entre las acciones, programas y mecanismos que apliquen, se considere mejorar el nivel de vida de la juventud y sus expectativas en los ámbitos de desarrollo económico, educativo, cultural y político;

**XX.-** Implementar y llevar el Sistema Estatal de Información sobre la Juventud, para conocer sus necesidades y aspiraciones, a efecto de definir las políticas de atención en su entorno social que permitan el mejoramiento de las condiciones de vida de la juventud, y

**XXI.-** Las demás que determinen la Ley de Juventud del Estado de Yucatán y su reglamento.

**CAPÍTULO X**

**Se deroga**

**Artículo 39.** Se deroga.

**CAPÍTULO XIII**

**De la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo**

**Artículo 42.** A la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**I.-** Proponer y llevar a cabo, en colaboración permanente con la ciudadanía, las políticas y programas relativos al fomento y desarrollo de las actividades económicas, industriales, de comercio, de servicios, artesanales, de importación y exportación, de abasto y todas aquellas relacionadas con la creación y conservación de los empleos;

**II.-** a la **V.-** ...

**VI.-** Ejercer, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que deriven de los convenios firmados entre este y la Administración Pública Federal respecto de las actividades de la Secretaría, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia y aplicación en el estado de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos;

**VII.-** a la **IX.-** ...

**X.-** Promover y apoyar a las organizaciones industriales y comerciales en sus procesos de modernización tecnológica y administrativa, así como de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, con el fin de impulsar el desarrollo del Estado;

**XI.-** a la **XVIII.-** ...

**XIX.-** Realizar los actos administrativos necesarios para crear, disolver, modificar y administrar fondos y fideicomisos, con autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y afectarlos por causas de interés social, destinados a brindar créditos, préstamos o apoyos dirigidos a comerciantes e industriales, los cuales tendrán que estar acompañados de la firma del fideicomitente único del Gobierno del Estado;

**XX.-** ...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

- XXI.-** Promover el equilibrio de los factores de la producción, para lo cual será eje rector el impulso de la cultura laboral basada en el diálogo y la concertación;
- XXII.-** Dirigir y coordinar el Servicio Nacional de Empleo, Yucatán, así como las bolsas de trabajo de índole pública, y vigilar su funcionamiento en el Estado;
- XXIII.-** Organizar, dirigir, ordenar y supervisar, en el ámbito de su competencia, las visitas de verificación y de inspección que sean necesarias, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia laboral y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que correspondan;
- XXIV.-** Mantener actualizadas y vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo;
- XXV.-** Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como elaborar y ejecutar programas de capacitación laboral en el Estado;
- XXVI.-** Revisar, previa solicitud de la parte interesada, el contenido de los contratos colectivos de trabajo;
- XXVII.-** Desarrollar y ejecutar programas en materia de trabajo, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXVIII.-** Proponer políticas en materia laboral con visión regional y local que impulsen estrategias y líneas de acción que contribuyan a mejorar la productividad, la ocupación, el empleo, la capacitación, el adiestramiento, la salud e higiene, así como todas las medidas institucionales que persigan el fortalecimiento de la productividad en el estado;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**XXIX.-** Instrumentar acciones y políticas públicas con perspectiva de género que mejoren las condiciones laborales de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado, y que incentiven la equidad laboral;

**XXX.-** Aplicar políticas públicas para combatir la explotación del trabajo infantil en el ámbito de su competencia;

**XXXI.-** Promover la intervención de los sectores productivos para la inclusión laboral de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado;

**XXXII.-** Promover la capacitación y la integración laboral de las personas que se encuentren en los centros penitenciarios y de internamiento del Estado;

**XXXIII.-** Difundir a través de los medios de comunicación social las modificaciones que se den en las normas laborales y llevar las estadísticas en materia de trabajo y previsión social a nivel estatal;

**XXXIV.-** Ejecutar los convenios y acuerdos que en materia de trabajo suscriba el Poder Ejecutivo del Estado con la Federación y coadyuvar con la dependencia federal correspondiente en la solución de los conflictos suscitados con motivo de Contratos-Ley de empresas asentadas en la Entidad;

**XXXV.-** Promover programas en materia de previsión social, así como organizar conferencias, exposiciones, reuniones, cursos y demás actividades que contribuyan a elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias;

**XXXVI.-** Aportar a las autoridades federales del trabajo la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**XXXVII.-** Mediar y conciliar, a solicitud de la parte interesada o cuando la situación lo amerite, en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a las leyes laborales, contratos colectivos de trabajo o a las condiciones generales de trabajo;

**XXXVIII.-** Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y autoempleo, y

**XXXIX.-** Aplicar las disposiciones que por Ley, Decreto, Acuerdo o Convenio se le confieran, así como aquellas que le asigne el Gobernador del Estado.

**Artículo 44.-** ...

I.- a la **XXIII.-** ...

**XXIV.-** Se deroga.

**XXV.-** a la **XXIX.-** ...

**CAPÍTULO XVI**

**De la Secretaría de Desarrollo Sustentable**

**Artículo 45.** A la Secretaría de Desarrollo Sustentable le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Aplicar en los asuntos de su competencia las disposiciones legales de la materia, velando por la protección y conservación del medio ambiente y procurando el desarrollo sustentable en el Estado;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

- II.-** Formular y conducir el programa estatal en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable, vigilar su implementación y evaluar sus resultados, estableciendo los lineamientos generales en materia de recursos naturales, ecología, saneamiento, agua y regulación ambiental y considerando las diferentes regiones del Estado;
- III.-** Promover y difundir la participación social en los procesos de formulación del programa estatal en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable;
- IV.-** Elaborar el Sistema Estatal de Información Ambiental, considerando el uso de sistemas de monitoreo atmosférico, del suelo y de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como la estadística correspondiente;
- V.-** Aprobar las políticas generales y emitir normas técnicas en materia de desarrollo sustentable, protección y conservación del medio ambiente, promoviendo su debido cumplimiento;
- VI.-** Coadyuvar con las demás entidades de la Administración Pública estatal en la elaboración de políticas, planes y programas en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable;
- VII.-** Dictaminar, en coordinación con las autoridades competentes, sobre la factibilidad urbano ambiental de las obras o actividades señaladas en la Ley de la materia;
- VIII.-** Coordinarse con las demás autoridades competentes, para la programación de la inversión pública y la realización de acciones de desarrollo sustentable, en materia ambiental, que se ejecuten en la entidad y evaluar sus resultados;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

- IX.-** Realizar investigaciones para la elaboración de proyectos y estudios relacionados con el desarrollo sustentable, en función de las posibilidades presupuestales de esta dependencia;
- X.-** Coordinarse con las autoridades municipales y demás competentes en la materia, para formular y presentar proyectos de gestión costera, acciones para combatir el cambio climático, gestión integral de residuos, gestión hídrica y todo aquello que conlleve al desarrollo sustentable del Estado;
- XI.-** Promover incentivos para las empresas que inviertan en la introducción, actualización y difusión de tecnologías que contribuyan a la preservación del medio ambiente encaminado al desarrollo sustentable;
- XII.-** Asesorar y coordinarse técnicamente con los ayuntamientos, cuando estos lo soliciten, en la formulación, programación y ejecución de sus planes conducidos a la protección y conservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable;
- XIII.-** Promover el restablecimiento de los recursos forestales y su explotación racional, mediante el fomento de la actividad empresarial regulada ecológicamente;
- XIV.-** Procurar la realización de los inventarios de recursos naturales y de población de la fauna silvestre y marina, en coordinación con las autoridades municipales, las instituciones de investigación, de educación superior y de las dependencias y entidades que corresponda;
- XV.-** Vigilar que la preservación ecológica constituya una línea conductora de la programación del desarrollo sustentable en el Estado;
- XVI.-** Promover y vigilar el cumplimiento estricto de las normas de protección, preservación, restauración y conservación del medio ambiente;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**XVII.-** Promover y vigilar el cumplimiento, con la participación que corresponda a otras autoridades, de las normas oficiales mexicanas aplicables a la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente, a los ecosistemas naturales y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; y a la eliminación de excretas y residuos sólidos urbanos, y

**XVIII.-** Verificar las emisiones de los vehículos en el estado, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros.

**Artículo 46. ...**

**I.- a la XXII.- ...**

**XXIII.-** Fiscalizar que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública o de tecnologías de la información y la comunicación, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública estatal;

**XXIV.- a la XXXI.- ...**

**CAPÍTULO XIX**  
**Se deroga**

**Artículo 47 bis.-** Se deroga.



**Artículo 47 Ter.- ...**

**I.- a la XII.- ...**

**XIII.-** Coordinar la dirección ejecutiva y técnica del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida, así como fomentar, administrar y promover la apertura de centros y fuentes de cultura que respondan a las iniciativas y a los procesos socioculturales de la comunidad;

**XIV.-** Realizar investigaciones, estudios y demás acciones tendientes a rescatar tradiciones perdidas o en proceso de extinción, promover, preservar y difundir el acervo cultural estatal en sus aspectos artístico, documental, etnográfico, arquitectónico, turístico, autóctono, arqueológico e histórico, así como impulsar a los investigadores y estudiosos en estos campos y materias;

**XV.- a la XVIII.- ...**

**XIX.-** Coordinarse con la Federación y los Municipios en las actividades de preservación y exposición del patrimonio cultural de la nación, situado en el territorio estatal, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, así como para promover y difundir turísticamente los museos de Yucatán;

**XX.- ...**

**XXI.-** Realizar todo tipo de labores editoriales en libros, folletos, cuadernillos, materiales audiovisuales, cortometrajes, producciones de audio, guías electrónicas, revistas y otras publicaciones de investigación, creación e información artística, cultural o que contribuyan a enriquecer y promocionar el acervo museográfico del



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Estado, así como instalar y operar sistemas electrónicos, de radio y televisión cultural, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables;

**XXII.- a la XXXI.- ...**

**XXXII.-** Inscribir ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y demás organizaciones nacionales e internacionales a los museos que administre, para participar en los proyectos culturales de orden intersectorial, con el apoyo de las instancias federales competentes;

**XXXIII.- y XXXIV.- ...**

**XXXV.-** Promover la vinculación de la cultura y sus valores con la educación, la ciencia, la tecnología, el medio ambiente, la seguridad pública, y el desarrollo agropecuario, social y turístico;

**XXXVI.-** Establecer y administrar el Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, con objeto de canalizar los recursos adicionales que el Poder Ejecutivo obtenga, para el desarrollo de sus objetivos culturales, a través de los convenios que celebre con la Federación y demás organizaciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales;

**XXXVII.-** Crear, coordinar, supervisar y dirigir la Red Estatal de Museos del Estado de Yucatán y promover la integración de los museos municipales a dicha red, y

**XXXVIII.-** Adquirir piezas culturales, históricas, documentales y artísticas, así como objetos para enriquecer el acervo de los museos que administre, de conformidad con la legislación y normativa aplicables.



## CAPÍTULO XXI

### De la Secretaría de Pesca y Acuicultura Sustentables

**Artículo 47 quater.** A la Secretaría de Pesca y Acuicultura Sustentables le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Dirigir, planear y ejecutar las políticas públicas, y su contenido programático, en materia de pesca y acuicultura en el Estado;
- II.- Diseñar y aplicar, en el ámbito de su competencia, instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política pesquera y acuícola del Estado;
- III.- Concretar acuerdos y ejecutar programas en materia pesquera y acuícola;
- IV.- Elaborar la Carta Estatal Pesquera y la Carta Estatal Acuícola, y sus actualizaciones, y realizar los trámites necesarios para su publicación;
- V.- Establecer las bases de coordinación y, en su caso, gestionar la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con las dependencias de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, e instituciones de investigación, así como celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos, para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;
- VI.- Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas;
- VII.- Promover la investigación científica y tecnológica en materia pesquera y acuícola;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**VIII.-** Gestionar la celebración de convenios con las dependencias, organizaciones e instituciones pertinentes, para incrementar la capacidad de administrar, conservar, aprovechar y transformar la flora y fauna acuáticas, para capacitar a quienes intervengan en la pesca y para el desarrollo de las artes, equipos y métodos utilizables en el quehacer pesquero y acuícola;

**IX.-** Fomentar la investigación para mejorar y asegurar la calidad y diversificar la presentación de los productos pesqueros y acuícolas, y su transformación, conservación y traslado, a fin de maximizar el número de empleos y el valor de las capturas pesqueras o cosechas acuícolas, y minimizar los impactos ambientales de las actividades productivas del sector;

**X.-** Proponer el establecimiento de zonas de refugio y las medidas necesarias para la recuperación de especies pesqueras sobreexplotadas;

**XI.-** Registrar las comisiones municipales de pesca y acuicultura, previa solicitud del ayuntamiento correspondiente;

**XII.-** Promover la vinculación de la cultura pesquera y acuícola con la educación, la ciencia, la tecnología, el medio ambiente, la seguridad pública, y el desarrollo del Estado;

**XIII.-** Establecer y administrar el Fondo Estatal para la Pesca y Acuicultura, con el objeto de canalizar los recursos adicionales que el Poder Ejecutivo obtenga, para el desarrollo de sus objetivos, a través de convenios que celebre con la federación y demás organizaciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

- XIV.-** Coordinarse con la federación para todo lo relativo a los períodos de pesca y veda, de siembra y cosecha para el cultivo y producción de especies acuáticas, de acuerdo con las condiciones técnicas, biológicas y de medio ambiente;
- XV.-** Coadyuvar, de conformidad con la normativa aplicable, en medidas de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera para prevenir, controlar y erradicar agentes patógenos que representen un riesgo para las especies acuáticas o para el consumo humano de estas;
- XVI.-** Impulsar y fomentar viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- XVII.-** Coordinar, impulsar y fomentar la organización y desarrollo de exposiciones, ferias y eventos de interés para el sector pesquero y acuícola;
- XVIII.-** Coordinar la asesoría técnica a pescadores, productores pesqueros y acuicultores;
- XIX.-** Crear, operar y mantener actualizados los registros y sistemas de información estatales en materia de pesca y acuicultura;
- XX.-** Establecer las políticas públicas, lineamientos y programas para promover el acceso de los pescadores, productores pesqueros y acuicultores al desarrollo económico y social, y
- XXI.-** Ejercer las funciones en materia de pesca y acuicultura que corresponden al Ejecutivo del estado en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO XXII**  
**De la Secretaría de las Mujeres**

**Artículo 47 quinquies.** A la Secretaría de las Mujeres le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Coordinar la elaboración y aplicación de las políticas públicas, programas y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal políticas, programas y acciones en la materia; y coadyuvar en su aplicación;
- II.- Promover y participar en la política de género nacional e internacional;
- III.- Colaborar con la Secretaría de Administración y Finanzas en la construcción del presupuesto de egresos, con el objeto de que en sus diversos programas presupuestarios, los recursos se asignen con perspectiva de género; y participar en la elaboración del anexo, en el cual se identifiquen estos recursos;
- IV.- Dar seguimiento a las conclusiones, recomendaciones o informes que se deriven de los procedimientos realizados en el estado con motivo de la declaratoria de la alerta de la violencia de género, incluyendo en sus estados preventivos o preliminares;
- V. Promover, en un marco de respeto a su autonomía, que los municipios cumplan con las obligaciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y de violencia de género;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- VI.-** Coordinarse con los poderes Legislativo y Judicial del estado, así como con los organismos constitucionales autónomos, para generar políticas interinstitucionales en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de acceso a una vida libre de violencia, o para replicar las existentes;
- VII.-** Construir y gestionar con los poderes Legislativo y Judicial las políticas públicas necesarias en materia de violencia contra las mujeres y género;
- VIII.-** Establecer, promover y vigilar el debido cumplimiento de los protocolos y metodologías para la atención y prevención de la violencia contra las mujeres en el estado; así como promover su incorporación en los municipios;
- IX.-** Gestionar financiamientos para el desarrollo de proyectos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interculturalidad y educación para la paz ante instancias públicas y organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, nacionales o internacionales;
- X.-** Procurar la implementación de estrategias para el cumplimiento y seguimiento de los tratados internacionales en materia de igualdad entre mujeres y hombres, equidad de género y prevención de la violencia contra las mujeres de los que el Estado mexicano forme parte;
- XI.-** Supervisar el debido cumplimiento en el ejercicio de los recursos de los fondos estatales para la promoción de la igualdad entre las mujeres y los hombres en Yucatán, así como del fortalecimiento de las instancias que tengan el mismo objeto;
- XII.-** Integrar, en coordinación con las autoridades competentes, los instrumentos de planeación estatales, para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres;



**XIII.-** Procurar, impulsar y apoyar la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en el estado;

**XIV.-** Coordinarse con el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres a que se refiere la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán;

**XV.-** Promover la creación de instancias de atención a la mujer en el estado, y

**XVI.-** Ejercer las funciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres, empoderamiento de las mujeres y no discriminación por razones de género, que la legislación y la normativa aplicables confieren al Ejecutivo.

### Artículos transitorios

#### Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019, previa publicación en el diario oficial del estado, a excepción de lo dispuesto por el artículo transitorio cuarto, que lo hará el día de su publicación.

#### Segundo. Gabinete sectorizado

El gobernador deberá establecer un esquema de trabajo entre las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, en los términos del artículo 15 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

#### Tercero. Movimiento de personal

El personal de las dependencias o entidades que por disposición de las modificaciones contenidas en este decreto pase a formar parte de otra, estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas aplicables, en estricto apego a sus derechos laborales



#### **Cuarto. Armonización legislativa**

El Congreso del estado deberá realizar las adecuaciones legales necesarias para armonizar el marco jurídico estatal al contenido de este decreto en un plazo que no exceda de ciento cincuenta días naturales, contados a partir de su publicación en el diario oficial del estado.

#### **Quinto. Obligación normativa**

El gobernador, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán que resulten pertinentes con motivo de este decreto

#### **Sexto. Adecuaciones normativas**

El gobernador del estado deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para armonizar el marco jurídico estatal al contenido de este decreto, incluso el relativo a las entidades paraestatales cuyas atribuciones se vean afectadas por este, conforme se establezca en las disposiciones legales aplicables.

#### **Séptimo. Destino de recursos**

El gobernador dispondrá lo conducente en relación con el destino de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos, bienes muebles e inmuebles, así como archivos, expedientes y documentos asignados a las dependencias a las que se refiere este decreto.

#### **Octavo. Referencia a la Secretaría de la Juventud**

Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes se haga referencia a la Secretaría de la Juventud o al secretario de la Juventud, se



entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Desarrollo Social o al secretario de Desarrollo Social, según corresponda.

**Noveno. Referencia a la Secretaría de Fomento Económico**

Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes se haga referencia a la Secretaría de Fomento Económico o al secretario de Fomento Económico, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo o al secretario de Fomento Económico y Trabajo, según corresponda.

**Décimo. Referencia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes se haga referencia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente o al secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable o al secretario de Desarrollo Sustentable, según corresponda.

**Décimo primero. Referencia a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**

Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes se haga referencia a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o al secretario del Trabajo y Previsión Social, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo o al secretario de Fomento Económico y Trabajo, según corresponda.



**Décimo segundo. Referencia a la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentable del Estado de Yucatán**

Cuando en cualquier disposición legal estatal se haga referencia a la Secretaría de Desarrollo Rural, por conducto de la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentable del Estado de Yucatán o a la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentable del Estado de Yucatán, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentables, señalada en este Decreto.

**Décimo tercero. Referencia al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán**

Cuando en cualquier disposición legal estatal se haga referencia al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de las Mujeres, señalada en este Decreto.

**Décimo cuarto. Actos en trámite de la Secretaría de la Juventud**

Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de la Juventud, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Décimo quinto. Actos en trámite de la Secretaría de Fomento Económico**

Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Fomento Económico, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto, serán asumidos por la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.



**Décimo sexto. Actos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Décimo séptimo. Actos en trámite de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**

Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto, serán asumidos por la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Décimo octavo. Cumplimiento de disposiciones**

Las disposiciones de las leyes vigentes que, sin oponerse a lo previsto en este decreto, se refieran a las dependencias de la Administración Pública estatal cuya denominación o atribuciones hayan sido modificadas, continuarán con toda su obligatoriedad y deberán cumplirse por las nuevas dependencias que, en el marco de este decreto, tengan atribuciones iguales o análogas.

**Décimo noveno. Resolución de casos no previstos**

Se faculta al gobernador para resolver las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la aplicación del artículo transitorio anterior.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Vigésimo. Previsiones presupuestales**

El gobernador, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá considerar las adecuaciones estructurales, administrativas y normativas, así como de recursos materiales y humanos, para el debido funcionamiento de las dependencias y entidades a las que se refiere este decreto.

**Vigésimo primero. Ejercicio de atribuciones**

Las dependencias correspondientes continuarán ejerciendo las atribuciones en materia de transporte y desarrollo urbano que les confería el Código de la Administración Pública de Yucatán vigente previo a la entrada en vigor de este decreto, hasta en tanto se realizan las adecuaciones legales y normativas a que se refieren los transitorios cuarto y quinto.

**Vigésimo segundo. Derogación tácita**

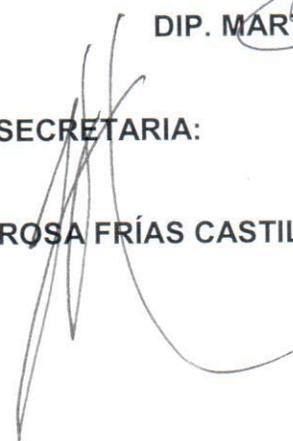
Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

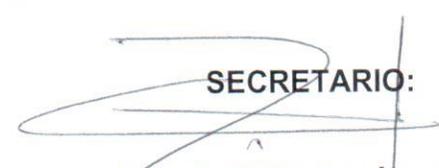
**PRESIDENTE:**

  
**DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ**

**SECRETARIA:**

  
**DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO**

**SECRETARIO:**

  
**DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA**